



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las once horas del día *07* de Abril de 2008, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas a fin de dar tratamiento, tendiente a la adopción por acuerdo plenario según lo previsto en el Art. 27° y cctes. de la Ley Provincial N° 50, modificado por Ley Provincial 495 y contando con el quórum previsto en el mismo, al **Expediente N° 000972-MS/08 del registro de la Gobernación de la Provincia**, caratulado: **“S/ CONVENIO PARA LA PROVISIÓN DE MEDICAMENTOS DESTINADOS A PACIENTES BENEFICIARIOS DE ACCION SOCIAL”**; -----
Inicialmente, hace uso de la palabra el **Sr. Vocal de Auditoría de éste Tribunal de Cuentas**; expidiéndose en orden a emitir su Voto: “... Comenzando su análisis, cabe señalar que a fs. 38 obra la Nota Letra: M.S. N° 448/08, por la cual la Ministro de Salud de la Provincia, Dra. María Haydée GRIECO, remite las actuaciones a este Tribunal en consulta, en el marco de lo dispuesto por el art. 2 inc. j) de la Ley Provincial 50, solicitando que este organismo de control se expida sobre la factibilidad legal de suscribir con el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia el Proyecto de Convenio glosado a fs. 32/37 para la provisión de medicamentos destinados a beneficiarios de Acción Social de la Provincia y/o Programas Federales de Salud, utilizando como procedimiento de selección la contratación directa, encuadrándola en el supuesto contemplado por el art. 26 inc. 3) apartado a) de la Ley Territorial 6.-----

Señala, que dicho ente fue creado por la Ley Provincial 524, norma que establece en el art. 1 su carácter público, condición ésta que -considera- permitiría encuadrar la contratación directa en la excepción prevista por la citada norma.-----

Expresa, por otra parte, que en el marco del Expediente N° 8427-XX/04 del registro de la Gobernación de la Provincia, caratulado: **“S/ LLAMADO A LICITACION PARA LA PROVISION DE MEDICAMENTOS DESTINADOS A BENEFICIARIOS DE ACCION SOCIAL”** en el que resultó adjudicataria la firma SALK S.R.L., ese Ministerio solicitó dejar sin efecto la Licitación por él tramitada, habiéndose pronunciado el Subsecretario Legal y Técnico a través del Dictamen S.L. y T. N° 32/08, incorporado a fs. 22, considerando que resulta procedente dejar sin efecto la licitación sin que ello genere derecho a reclamo alguno por parte del adjudicatario, conforme lo establecido por el art. 34 inc. 62) del Decreto Provincial N° 1505/02, reglamentario de la Ley Territorial 6.-----

Agrega, en relación al Convenio N° 9805 ratificado por el Decreto Provincial N° 2844/07 celebrado con la firma FARMASUR S.R.L. (fs. 19/21), vigente actualmente, que se solicitará su rescisión invocando los términos de la cláusula décima.-----

Finalmente, indica que las consideraciones efectuadas por la Secretaría Legal y Técnica en los Puntos 5), 6) y 7) del Informe S.L. y T. N° 124/08, obrante a fs. 25, por el que se analizó el Proyecto de Convenio glosado a fs. 14/18, serán contempladas en forma previa a la remisión de las actuaciones a este Tribunal en la etapa del control previo.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RECIBIDO BAJO EL N°:

001597



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Giradas las actuaciones a la Secretaría Legal, se emite el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 98/08, glosado a fs. 39/41, considerando que, previo a expedirse conforme lo solicitado por la Ministro de Salud, resulta necesario que: a) Se adjunte el Expediente N° 8427-XX/04, informando si la adjudicataria efectuó algún reclamo contra el acto administrativo que dispuso dejar sin efecto la licitación. b) Se informe si con posterioridad a efectuar la rescisión del Convenio N° 9805 la empresa ha realizado algún reclamo administrativo.----- Por su parte, el Prosecretario Legal a cargo de la Secretaría Legal, a través del Informe Legal Letra: T.C.P. - P.L. N° 102/08 (fs. 42), comparte tal criterio, indicando que correspondería se requiera, además, el Expediente N° 9760-ME/07 del registro de la Gobernación de la Provincia y agregando que no resulta acreditado en las actuaciones una nueva intervención de la Secretaría Legal y Técnica con posterioridad al Informe S.L. y T. N° 124/08. -----

Habiendo tomado intervención el Sr. Presidente a fs. 42, dispone la devolución de las actuaciones a la Secretaría Legal a los efectos de instrumentar un Informe destinado específicamente a analizar la factibilidad del Convenio propiciado por el Ministerio de Salud, en cuanto al encuadre propuesto para concretar una contratación directa con el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia, sin perjuicio de dejar señaladas todas las salvedades y/o condicionamientos a contemplar con carácter previo a la concreción del Convenio.-----

En consecuencia, se origina el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 114/08 (fs. 43/45), por el cual la letrada interviniente analiza la normativa citada en la Nota Letra: M.S. N° 448/08, señalando que el art. 1 de la Ley Provincial 524 crea el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia, estableciendo que el mismo tendrá carácter de persona jurídica de derecho público, con independencia de los poderes públicos. En tanto que el art. 26 inc. 3) apartado a) de la Ley Territorial 6 establece que podrá contratarse directamente entre reparticiones oficiales o mixtas, nacionales, provinciales o municipales.-----

Considera, entonces, que la contratación analizada no podría encuadrarse en tal supuesto, atento que conforme establece su ley de creación el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia es una persona jurídica de derecho público con independencia de los poderes públicos, no reuniendo el carácter de repartición oficial o mixta.-----

Por tanto, entiende que en el caso no es viable una contratación directa, atento que el Proyecto de Convenio glosado a fs. 32/37 no encuadra en el art. 26 inc. 3) apartado a) de la Ley Territorial 6, debiendo efectuarse a través de una licitación pública; sin perjuicio de dar cumplimiento a los procedimientos previos pertinentes y relacionados con la contratación que se pretende efectuar.-----

Acota, finalmente, que para futuras actuaciones, debería incorporarse previo a la intervención de este organismo de control dictamen del Servicio Jurídico del Ministerio de Salud, como así también dictamen de la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia. -----



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°:

001597



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Dicho Informe es compartido por el Prosecretario Legal a cargo de la Secretaría Legal, a través del Informe Legal Letra: T.C.P. - P.L. N° 115/08 (fs. 46), adjuntando el Proyecto de Nota glosado a fs. 47. -----

Mi Opinión.-----

Encontrándose, así, las actuaciones en instancia de tratamiento plenario, y correspondiendo expedirme en primer término, principiaré por señalar que la consulta efectuada por la Ministro de Salud a través de la Nota Letra: M. S. N° 448/08, debe canalizarse en el marco de la función de asesoramiento a los poderes del Estado Provincial en materia de competencia de este Tribunal, prevista por el art. 2 inc. j) de la Ley Provincial 50.-----

Ello, atento que el objeto de la consulta efectuada se relaciona directamente con actos referidos a la inversión de fondos públicos, materia que resulta competencia de este Tribunal conforme las atribuciones otorgadas por el art. 166 de la Constitución Provincial y art. 1 de la Ley Provincial 50 en su carácter de órgano autónomo de contralor externo de la función económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial, teniendo a su cargo, específicamente, el control de legalidad y financiero de los actos administrativos sobre inversión de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financiero – patrimoniales del Estado Provincial (conf. art. 2 incs. a) y b) Ley Prov. 50).-----

Ahora bien, creo importante destacar que este Tribunal de Cuentas no es un órgano de asesoramiento legal y contable de la Administración Pública, contando ésta a dichos fines con estructuras específicamente creadas al efecto; advirtiendo que en este caso si bien obra a fs. 25 la intervención de la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia a través del Informe Legal S.L. y T. N° 124/08, ésta no se expide acerca de la factibilidad legal de suscribir el Convenio, encuadrando la tramitación en la excepción prevista por el art. 26 inc. 3) apartado a) de la Ley Territorial 6, conforme lo solicitado por el Subsecretario de Control y Gestión del Ministerio de Salud mediante la Nota Letra: M.S. N° 252/08 (fs. 23/24).-----

En cuanto a la cuestión de fondo, cabe señalar que, conforme lo indicara el Sr. Presidente a fs. 42, la cuestión objeto de debate en esta instancia consiste en determinar si, en opinión de este organismo control, resulta jurídicamente viable la contratación directa con el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia para la provisión de medicamentos destinados a beneficiarios de Acción Social de la Provincia y/o Programas Federales de Salud, encuadrándola en el supuesto contemplado por el art. 26 inc. 3) apartado a) de la Ley Territorial 6.-----

Al respecto, comparto el criterio sustentado en el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 114/08 en cuanto que en el caso la contratación directa resulta jurídicamente inviable, por no encuadrar la situación planteada en dicha norma; debiendo, entonces, efectuarse a través del procedimiento de licitación pública conforme lo establece el art. 25 de la citada Ley. Ello, en función de las consideraciones que seguidamente expondré.-----

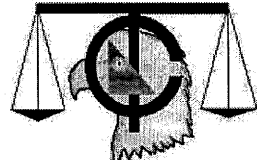
De conformidad con la normativa vigente, las excepciones al procedimiento de licitación pública están taxativamente previstas en el artículo 26 inc. 3) de la Ley Territorial 6;



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°:

001597



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

debiendo, por tanto, ser interpretadas en forma estricta y restrictiva, atendiendo al fundamento con que se las ha acordado.-----

El art. 26 inc. 3) apartado a) de la citada Ley, habilita la contratación directa “Entre reparticiones oficiales o mixtas, nacionales, provinciales o municipales”. Vemos, entonces, que los contratos entre entes públicos, nacionales, provinciales o municipales, sobre cualquier objeto están exceptuados del procedimiento de licitación pública, porque es el propio Estado, por intermedio de sus órganos y entes que lo integran, el que va a ejecutar el contrato.-----

Ahora bien, debemos tener presente, también, que los entes públicos dotados de personalidad jurídica pueden ser estatales o no estatales, planteando la doctrina distintos criterios de diferenciación entre ambas categorías.-----

En tal sentido, se ha indicado que el criterio de diferenciación está dado por el capital o patrimonio; si el patrimonio pertenece mayoritaria o íntegramente al Estado, el ente será estatal, en tanto que, si el capital o patrimonio es sólo privado o con participación estatal minoritaria, el ente se considera no estatal. (conf. Roberto Dromi, Derecho Administrativo, Ed. Ciudad Argentina, 7º edición, pág. 536)-----

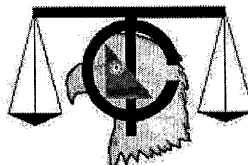
Otro sector de la doctrina, considera que las personas jurídicas públicas son o no estatales, según que pertenezcan o no a los cuadros de la Administración Pública, conforme a las normas vigentes sobre organización administrativa; siendo fundamental a los efectos de verificar dicho encuadramiento, analizar la naturaleza de las relaciones o vínculos que ligan a la entidad con la Administración Central y la amplitud de la injerencia o control de ésta sobre aquella. (conf. Juan Carlos Cassagne, Derecho Administrativo, Tomo I, Ed. Abeledo Perrot, 4º edición, pág.195/196).-----

Asimismo, se indican entre los caracteres jurídicos de las personas jurídicas públicas no estatales: “...a) **Creación estatal o no estatal.** Tales entidades pueden ser creadas por acto estatal (ley, decreto, ordenanza, u otro acto unilateral de la autoridad pública), y, excepcionalmente, por contrato o acto constitutivo privado, pero estando ligada la entidad al Estado por un vínculo de derecho público ... b) **Personalidad jurídica propia.** Las personas públicas no estatales gozan de personalidad jurídica, que les confiere individualidad específica y la posibilidad de titularizar por sí derechos y deberes, atribuciones y competencias. c) **Patrimonio no estatal.** El capital o patrimonio de la entidad no pertenece a la persona pública Estado, al menos mayoritariamente, pero puede ocurrir que la entidad reciba aportes estatales en concepto de ayuda supletoria, subsidio o subvención, o que el Estado integre parte del patrimonio, pero siempre minoritariamente ... d) **Asignación legal de recursos.** Pueden por ley gozar de la percepción de alguna contribución a cargo de los administrados (v.gr., tasas, canon, etc.) o recibir, por excepción, fondos regulares del presupuesto general, pero, por lo común, subsisten con los ingresos propios de su actividad y aportes de sus asociados o afiliados. e) **Control de la Administración Central.** El Estado, en la medida en que les transfiere potestades o

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

competencias públicas, tiene a su cargo la fiscalización de la legalidad y gestión de la actividad que cumplen. El alcance del control depende de las disposiciones específicas de creación de la entidad, así como también de las prerrogativas que el Estado le haya asignado ... **f) Irresponsabilidad estatal.** Su responsabilidad se rige por las normas del derecho común, y de ordinario el Estado no responde subsidiariamente por esas entidades, salvo excepciones expresas de la ley o el acto estatal de creación ...". (conf. Roberto Dromi, obra citada, págs. 538/540) -----

En el caso, la Ley Provincial 524 creó el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia, otorgándole la naturaleza de persona jurídica pública no estatal, estableciendo su art. 1 "el carácter de persona jurídica de derecho público, con independencia de los poderes públicos, para el cumplimiento de los objetivos y funciones de interés general que se especifican en la presente Ley", e indicando el art. 31 que "es competencia del Colegio todo lo relativo al desempeño de la profesión del Farmacéutico, sin perjuicio de la tutela que ejerza la Secretaría de Salud de la Provincia." -----

Asimismo, el art. 5 contempla como sus autoridades: a) Asamblea General, b) Consejo General, y c) Tribunal de Disciplina; determinando el art. 21 la integración de su patrimonio con los siguientes recursos: a) el derecho de inscripción en la matrícula o reinscripción, b) las cuotas de quienes voluntariamente se asocien al Colegio, c) los fondos devengados de conformidad a la aplicación de la Ley, d) el importe de las multas, e) los legados, donaciones y subvenciones, f) el aporte adicional que fije la Asamblea para el sostenimiento de regímenes de previsión social y fines análogos, g) tasas correspondientes a servicios prestados.-----

Del régimen establecido por la norma comentada, no surge una participación del Estado en el patrimonio del ente o en su dirección y administración, ni tampoco una relación funcional orgánica administrativa que lo vincule con la Administración Central, que permitan asignarle, de algún modo, el carácter de repartición oficial o mixta. Circunstancia que, tal como indica el Informe Legal Letra: T.C.P.- C.A. Nº 114/08, obsta al encuadre de la contratación directa en el supuesto contemplado por el art. 26 inc. 3) apartado a) de la Ley Territorial 6. -----

En función de todo lo expuesto, impulso mi voto en el sentido de hacer saber a la Ministro de Salud de la Provincia, en respuesta a la consulta efectuada a través de la Nota Letra: M.S. Nº 448/08, que, en opinión de este Tribunal de Cuentas, resulta jurídicamente inviable la contratación directa con el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia para la provisión de medicamentos destinados a beneficiarios de Acción Social de la Provincia y/o Programas Federales de Salud, con amparo en la excepción contemplada por el art. 26 inc. 3) apartado a) de la Ley Territorial 6, por no encuadrar la situación planteada en dicha norma; debiendo efectuarse a través del procedimiento de licitación pública conforme lo establece el art. 25 de la citada Ley. -----

Es mi voto. -----



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Finalmente, toma la palabra el actual Sr. Presidente de éste Tribunal de Cuentas; expidiéndose en orden a emitir su Voto: "... Que el expediente bajo exámen viene a consideración de este Presidente precedido del voto del Sr. Vocal de Auditoría de este Tribunal de Cuentas, por lo que a los fines de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes exhaustivamente detallados, hago remisión a ellos en honor a la brevedad, sin perjuicio de puntualizar aquellos que estimo relevantes a fin de resolver el mismo.-----

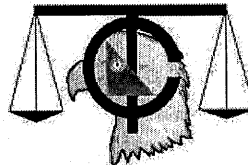
Que, en oportunidad de expedirse sobre la cuestión bajo examen, el preopinante expone en los siguientes términos: "... *Mi Opinión...Encontrándose, así, las actuaciones en instancia de tratamiento plenario, y correspondiendo expedirme en primer término, principiaré por señalar que la consulta efectuada por la Ministro de Salud a través de la Nota Letra: M. S. N° 448/08, debe canalizarse en el marco de la función de asesoramiento a los poderes del Estado Provincial en materia de competencia de este Tribunal, prevista por el art. 2 inc. j) de la Ley Provincial 50... Ello, atento que el objeto de la consulta efectuada se relaciona directamente con actos referidos a la inversión de fondos públicos, materia que resulta competencia de este Tribunal conforme las atribuciones otorgadas por el art. 166 de la Constitución Provincial y art. 1 de la Ley Provincial 50 en su carácter de órgano autónomo de contralor externo de la función económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial, teniendo a su cargo, específicamente, el control de legalidad y financiero de los actos administrativos sobre inversión de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financiero – patrimoniales del Estado Provincial (conf. art. 2 incs. a) y b) Ley Prov. 50)... En cuanto a la cuestión de fondo, cabe señalar que, conforme lo indicara el Sr. Presidente a fs. 42, la cuestión objeto de debate en esta instancia consiste en determinar si, en opinión de este organismo control, resulta jurídicamente viable la contratación directa con el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia para la provisión de medicamentos destinados a beneficiarios de Acción Social de la Provincia y/o Programas Federales de Salud, encuadrándola en el supuesto contemplado por el art. 26 inc. 3) apartado a) de la Ley Territorial 6... Al respecto, comparto el criterio sustentado en el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 114/08 en cuanto que en el caso la contratación directa resulta jurídicamente inviable, por no encuadrar la situación planteada en dicha norma; debiendo, entonces, efectuarse a través del procedimiento de licitación pública conforme lo establece el art. 25 de la citada Ley. Ello, en función de las consideraciones que seguidamente expondré... De conformidad con la normativa vigente, las excepciones al procedimiento de licitación pública están taxativamente previstas en el artículo 26 inc. 3) de la Ley Territorial 6; debiendo, por tanto, ser interpretadas en forma estricta y restrictiva, atendiendo al fundamento con que se las ha acordado... El art. 26 inc. 3) apartado a) de la citada Ley, habilita la contratación directa 'Entre reparticiones oficiales o mixtas, nacionales, provinciales o municipales'. Vemos, entonces, que los contratos entre entes públicos, nacionales, provinciales o municipales, sobre cualquier objeto están exceptuados del procedimiento de licitación pública, porque es el propio Estado, por*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°:

001597



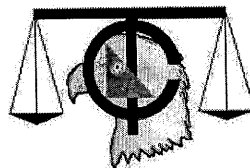
TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

intermedio de sus órganos y entes que lo integran, el que va a ejecutar el contrato... Ahora bien, debemos tener presente, también, que los entes públicos dotados de personalidad jurídica pueden ser estatales o no estatales, planteando la doctrina distintos criterios de diferenciación entre ambas categorías... En tal sentido, se ha indicado que el criterio de diferenciación está dado por el capital o patrimonio; si el patrimonio pertenece mayoritaria o íntegramente al Estado, el ente será estatal, en tanto que, si el capital o patrimonio es sólo privado o con participación estatal minoritaria, el ente se considera no estatal. (conf. Roberto Dromi, Derecho Administrativo, Ed. Ciudad Argentina, 7º edición, pág. 536)... Otro sector de la doctrina, considera que las personas jurídicas públicas son o no estatales, según que pertenezcan o no a los cuadros de la Administración Pública, conforme a las normas vigentes sobre organización administrativa; siendo fundamental a los efectos de verificar dicho encuadramiento, analizar la naturaleza de las relaciones o vínculos que ligan a la entidad con la Administración Central y la amplitud de la injerencia o control de ésta sobre aquella. (conf. Juan Carlos Cassagne, Derecho Administrativo, Tomo I, Ed. Abeledo Perrot, 4º edición, pág.195/196)... En el caso, la Ley Provincial 524 creó el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia, otorgándole la naturaleza de persona jurídica pública no estatal, estableciendo su art. 1 "el carácter de persona jurídica de derecho público, con independencia de los poderes públicos, para el cumplimiento de los objetivos y funciones de interés general que se especifican en la presente Ley", e indicando el art. 31 que "es competencia del Colegio todo lo relativo al desempeño de la profesión del Farmacéutico, sin perjuicio de la tutela que ejerza la Secretaría de Salud de la Provincia." ... Asimismo, el art. 5 contempla como sus autoridades: a) Asamblea General, b) Consejo General, y c) Tribunal de Disciplina; determinando el art. 21 la integración de su patrimonio con los siguientes recursos: a) el derecho de inscripción en la matrícula o re-inscripción, b) las cuotas de quienes voluntariamente se asocien al Colegio, c) los fondos devengados de conformidad a la aplicación de la Ley, d) el importe de las multas, e) los legados, donaciones y subvenciones, f) el aporte adicional que fije la Asamblea para el sostenimiento de regímenes de previsión social y fines análogos, g) tasas correspondientes a servicios prestados... Del régimen establecido por la norma comentada, no surge una participación del Estado en el patrimonio del ente o en su dirección y administración, ni tampoco una relación funcional orgánica administrativa que lo vincule con la Administración Central, que permitan asignarle, de algún modo, el carácter de repartición oficial o mixta. Circunstancia que, tal como indica el Informe Legal Letra: T.C.P.- C.A. N° 114/08, obsta al encuadre de la contratación directa en el supuesto contemplado por el art. 26 inc. 3) apartado a) de la Ley Territorial 6... En función de todo lo expuesto, impulso mi voto en el sentido de hacer saber a la Ministro de Salud de la Provincia, en respuesta a la consulta efectuada a través de la Nota Letra: M.S. N° 448/08, que, en opinión de este Tribunal de Cuentas, resulta jurídicamente inviable la contratación directa con el Colegio de

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Farmacéuticos de la Provincia para la provisión de medicamentos destinados a beneficiarios de Acción Social de la Provincia y/o Programas Federales de Salud, con amparo en la excepción contemplada por el art. 26 inc. 3) apartado a) de la Ley Territorial 6, por no encuadrar la situación planteada en dicha norma; debiendo efectuarse a través del procedimiento de licitación pública conforme lo establece el art. 25 de la citada Ley... (sic) -el subrayado es propio-.

En consecuencia, al analizar el caso bajo examen, este Presidente comparte totalmente las conclusiones del Miembro preopinante y del Área Legal de este Tribunal de Cuentas, en punto a estimar que la contratación directa resulta jurídicamente inviable, por no configurarse el supuesto de hecho planteado en dicha norma excepcional; debiendo, entonces, efectuarse a través del procedimiento de licitación pública según lo establece el art. 25 de la citada Ley; conforme lo manifestado por la letrada actuante a través del Informe Legal letra: T.C.P.- C.A. N° 114/08 de este Tribunal de Cuentas, que fuere citado por el preopinante, y a cuyas conclusiones me remito en beneficio de la economía del procedimiento.

A mayor abundamiento, y en aras de fundamentar el carácter no oficial del citado colegio profesional, me permito agregar a los caracteres jurídicos destacados por el preopinante para identificar a las personas jurídicas no estatales, los siguientes citados por la doctrina administrativa (Marienhoff), a saber: Organos del ente: se integran con personas que revisten la calidad de empleados o funcionarios públicos y sus relaciones con éstos se rigen por el derecho laboral; Actos administrativos: no los emiten.

Por consiguiente, los fines que persiguen estas entidades no necesariamente coinciden absolutamente con los fines del Estado; ya que por lo comun poseen fines de interes general *menos intensos* que los específicamente estatales; razones suficientes para no considerarlos como entes oficiales a los que alude la norma excepcional.

Por lo expuesto precedentemente, adhiero totalmente al criterio del Sr. Vocal de Auditoría, inclinando mi voto en idéntico sentido; notificando el pronunciamiento que se dicte, oportunamente, al Ministerio de Salud de la Provincia a esos efectos.

Así he votado.

En función de los fundamentos expuestos precedentemente, este Cuerpo Plenario de Miembros, facultado para el dictado del presente acorde lo previsto en artículo 27°; 2° inciso J) y ctes. de la Ley Provincial N° 50, modificada por su similar N° 495;

RESUELVE:

ARTICULO 1°) Hacer saber a la Ministro de Salud de la Provincia, en respuesta a la consulta efectuada a través de la Nota Letra: M.S. N° 448/08, y en el marco de lo normado por el artículo 2° inciso J) y ctes. de la Ley Provincial N° 50, modificada por su similar N° 495 que, en opinión de este Tribunal de Cuentas, resulta jurídicamente inviable la contratación directa con el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia para la provisión de medicamentos destinados a beneficiarios de Acción Social de la Provincia y/o Programas



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°: 001597



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Federales de Salud, con amparo en la excepción contemplada por el artículo 26° inc. 3) apartado a) de la Ley Territorial N° 6, por no encuadrar la situación planteada en dicha norma; debiendo efectuarse a través del procedimiento de licitación pública conforme lo establece el artículo 25° de la citada Ley;-----

ARTICULO 2°) Notificar con copia certificada del presente, al Ministro de Salud de la Provincia.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en la ciudad y fecha indicadas ut-supra.

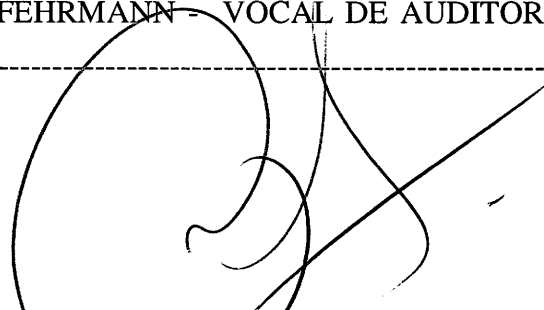
Fdo.: PRESIDENTE: C.P. German Rodolfo FEHRMANN - VOCAL DE AUDITORÍA:

C.P.N./Dr. Claudio Alberto RICCIUTI -----

ACUERDO PLENARIO N° 1597.-

2


C.P. German Rodolfo FEHRMANN
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia


CPN DR. Claudio A. Ricciuti
VOCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia